

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

Francisco Radhamés Peña Peña
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil trece (2013); años 170 de la Independencia y 151 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Ángela Pozo
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 163-17 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y la señora Yolanda Altagracia Ochoa Guzmán, relativo a la venta por parte del primero a la segunda, del apartamento No. 402, edificio No. 81, Tipo A-2, Proyecto Habitacional Prolongación Avenida México, D.N. G. O. No. 10887 del 15 de junio de 2017.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 163-17

VISTO: El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta suscrito entre el Estado dominicano y Yolanda Altagracia Ochoa Guzmán.

VISTA: La Resolución del Senado de fecha 10 de octubre del 2006, mediante la cual se crea un mecanismo especial para el conocimiento y sanción de contratos de ventas de terrenos con menos de 500.00 metros cuadrados y apartamentos construidos con carácter social.

R E S U E L V E:

ÚNICO: APROBAR el contrato de venta entre el Estado dominicano y Yolanda Altagracia Ochoa Guzmán, el apartamento No.402, edificio No.81, Tipo A-2, del Proyecto Habitacional Prolongación Avenida México, de esta ciudad, valorado en la suma de R\$135,044.00, suscrito en fecha 27 de enero del año 2004, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

007027

ENTRE: De una parte el Estado dominicano, debidamente representado en este acto por el titular de la Administración General de Bienes Nacionales, institución del Estado dominicano, organizada y existente de conformidad con la Ley No. 1832, de fecha 3 de noviembre del año 1948, señor Bienvenido Brito, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0901865-5, domiciliado en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubes, de esta ciudad, quien actúa en virtud del Poder Especial No. 475-03, conferido por el Señor Presidente de la República, en fecha 12 de agosto del año 2003, quien en lo adelante y para fines y consecuencias legales del presente contrato se denominará **EL VENDEDOR**, o por su propio nombre, y de la otra parte, Yolanda Altagracia Ochoa Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, médico, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0018505-7, domiciliada y residente en el apartamento No.402, edificio No.81, Tipo A-2, del Proyecto Habitacional Prolongación Avenida México, de esta ciudad, quien en lo adelante y para los fines y consecuencias legales del presente contrato se denominará **LA COMPRADORA**, o por su propio nombre.

PREÁMBULO

POR CUANTO: A que conforme Poder de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año mil novecientos noventa (1990), el Estado dominicano formalizó un contrato con los señores ORLANDO OCHOA VIDAL y AURELIA ALTAGRACIA GUZMAN DE OCHOA, en fecha diez (10) del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990), mediante el cual le vendió el apartamento No.402, edificio No.81, Tipo A-2, del Proyecto Habitacional Prolongación Avenida México, de esta ciudad.

POR CUANTO: A que la señora Aurelia Altagracia Guzmán de Ochoa, falleció en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y siete (1997), dejando como única heredera a la Yolanda Altagracia Ochoa Guzmán.

POR CUANTO: A que el señor Orlando Ochoa Vidal cedió los derechos que le correspondían sobre el apartamento No.402, edificio No.81, Tipo A-2, del Proyecto Habitacional Prolongación Avenida México, de esta ciudad, a su hija Yolanda Altagracia Ochoa Guzmán.

POR CUANTO: A que mediante Poder No.475-03, de fecha doce (12) del mes de agosto del año 2003, el Poder Ejecutivo autorizó la realización de un contrato por medio del cual se traspase a la señora Yolanda Altagracia Ochoa Guzmán, el apartamento No.402, edificio No.81, Tipo A-2, del Proyecto Habitacional Prolongación Avenida México, de esta ciudad, inmueble que anteriormente había pertenecido a los señores Orlando Ochoa Vidal y Aurelia Altagracia Guzmán.

POR CUANTO: A que es oportuno significar que la Ley 339, de Bien de Familia (Gaceta Oficial No.9096, del 30 de agosto del año 1968), en su Artículo 2, Párrafo I, establece que en caso de concederse esta autorización, el traspaso para ser válido, deberá ser objeto de un nuevo contrato sustitutivo del anterior suscrito por el Administrador General de Bienes Nacionales, el propietario actual y la nueva adjudicataria.

POR CUANTO: A que la actual titular del Registro de Títulos del Distrito Nacional a los fines de aceptar la transparencia solicita un contrato donde el Estado dominicano venda directamente a la señora Yolanda Altagracia Ochoa Guzmán, el apartamento No.402, edificio No.81, Tipo A-2, del Proyecto Habitacional Prolongación Avenida México, de esta ciudad.

Por tanto y en el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte integral del presente contrato:

LAS PARTES HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: El VENDEDOR vende, cede y transfiere con todas las garantías de derecho a **LA COMPRADORA** quien acepta el siguiente inmueble: el apartamento No.402, edificio No.81, Tipo A-2, del Proyecto Habitacional Prolongación Avenida México, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta fue fijado en la suma de: ciento treinta y cinco mil cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD\$135,044.00), conforme poder de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 1990, más la suma de ciento setenta y seis pesos dominicanos con 00/100 (RD\$176.00), de mora, el cual fue pagado de la siguiente manera: un inicial de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00), conforme recibo No.213, de fecha 8 del mes de agosto del año 1988; la suma de veinticuatro mil ciento sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$24,160.00) acreditados como abono, conforme Estado de cuenta emitido por la División de Cobros de esta institución; la

aplicación de un bono de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000.00), conforme lo establecido en el Artículo 3, del Decreto No.452-02, de fecha 20 de junio del año 2002 y saldada en su totalidad con la suma de seis mil sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$6,060.00), conforme recibo No.62580, de fecha 23 de diciembre del año 2003, por lo que por medio del presente documento **EL VENDEDOR** otorga formal recibo de descargo y finiquito legal en favor **LA COMPRADORA**.

TERCERO: Queda convenido y acordado entre las partes que el presente contrato sustituye y deroga en todas sus partes el suscrito en fecha diez (10) del mes de mayo del 1990, entre el Estado dominicano y los señores Orlando Ochoa Vidal y Aurelia Altigracia Guzmán, respecto del inmueble antes señalado.

CUARTO: LA COMPRADORA se compromete a suscribir dentro de los próximos diez (10) días a partir de la firma del presente acto, todos los contratos de servicios, tales como: energía eléctrica, agua, recogida de basura etc., así como pagar debidamente dichos servicios.

QUINTO: LA COMPRADORA se compromete y obliga a habitar con su familia exclusivamente el inmueble objeto de este contrato dentro de los siete (7) días siguientes a la firma del presente acto, no pudiendo alquilarlo en ningún tiempo, debiendo mantenerlo en perfecto estado de conservación, quedando a sus expensas los gastos de mantenimiento, pintura, reparación, energía eléctrica, agua basura y otros servicios. En caso de violación a este compromiso **EL VENDEDOR** puede proceder a la rescisión del contrato sin intervención judicial, bastando la sola intimación y puesta en mora por acto de alguacil para que se cubran los referidos gastos y se realicen las reparaciones necesarias; en caso de que **LA COMPRADORA** no obtempere al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido automáticamente, sin intervención judicial.

SEXTO: Queda prohibido terminantemente a **LA COMPRADORA** realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho a **EL VENDEDOR** a notificar a **LA COMPRADORA** una intimación y puesta en mora por acto de alguacil, a los fines de que proceda a la demolición o destrucción de los anexos y modificaciones introducidos al inmueble; y en caso de que **LA COMPRADORA** no obtempere al referido requerimiento, el contrato quedará rescindido sin intervención judicial.

SEPTIMO: El inmueble objeto del presente contrato constituye de pleno derecho un Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones a este, respecto contenidas en las leyes Nos.339 y 1024, de fechas 22 de agosto de 1968 y 24 de octubre de 1928 y sus modificaciones.

PARRAFO: En caso de que se realice el traspaso del inmueble objeto del presente contrato sin el cumplimiento de las disposiciones anteriores, el mismo no será oponible a **EL VENDEDOR**; y en caso de que este último decida regularizar la ocupación del inmueble

por parte del tercero adquirente, este último tendrá que pagar a **EL VENDEDOR** un veinticinco por ciento (25%) del valor actualizado de tasación del inmueble para la tramitación de la autorización de venta en su favor.

OCTAVO: En los casos de rescisión de contratos por falta imputable a **LA COMPRADORA**, las partes convienen y **LA COMPRADORA** así lo acepta, que **EL VENDEDOR** retenga el cincuenta por ciento (50%) de los valores pagados a la fecha de la desocupación del inmueble, a los fines de compensar el uso, los deterioros, y la depreciación que haya sufrido el inmueble. En caso de que la falta no sea imputable a **LA COMPRADORA**, le será devuelto el SETENTA POR CIENTO (70%), de los valores pagados a la fecha.

NOVENO: Cualquier violación a una de las cláusulas contenidas en el presente contrato o cualquier información falsa dada por **LA COMPRADORA**, comprobada objetivamente por **EL VENDEDOR**, dará lugar a la rescisión del contrato con la sólo notificación a **LA COMPRADORA** por acto de alguacil.

DECIMO: **LA COMPRADORA** se compromete ante **EL VENDEDOR** en acatar y respetar todas las disposiciones contenidas en la Ley No.5038, de fecha 21 de noviembre del año 1958, sobre Condominios, así como el Reglamento de Copropiedad que se apruebe conjuntamente con el régimen de condominio del proyecto a que pertenezca el inmueble objeto del presente contrato.

DECIMOPRIMERO: Para los fines del presente contrato **EL VENDEDOR** elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales y **LA COMPRADORA** en el inmueble objeto del presente contrato, y en su defecto, en la oficina del Procurador Fiscal del lugar en que se encuentra el inmueble.

DECIMOSEGUNDO: Para todo lo no previsto en el presente contrato, las partes se remiten a las disposiciones legales especiales que rigen los contratos de ventas de inmuebles del Estado y a las reglas del derecho común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe en seis (6) originales de un mismo tenor y efecto. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004).

POR VENDEDOR
EL ESTADO DOMINICADO

BIENVENIDO BRITO
Administrador General de Bienes Nacionales

POR LA COMPRADORA
YOLANDA ALTAGRACIA OCHOA GUZMAN

YO, DRA. IVELISSE BAEZ M., Abogado Notario de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores BIENVENIDO BRITO Y YOLANDA ALTAGRACIA OCHOA GUZMAN, cuyas generales y calidades constan en este mismo acto, quienes me declararon que son esas las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004).

DRA. IVELISSE BAEZ M.
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil siete (2007); años 165 de la Independencia y 145 de la Restauración.

Reinaldo Pared Pérez
Presidente

Rubén Darío Cruz Ubiera
Secretario

Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

Abel Atahualpa Martínez Durán
Presidente

Kenia Milagros Mejía Mercedes
Secretaria

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia y 154 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Res. No. 164-17 que aprueba el contrato entre el Estado dominicano y el señor Domingo Antonio Olivo, a través del cual el primero traspasa al segundo, el apartamento No. 202, edificio No. 1, Tipo C, Proyecto Montemar, provincia Puerto Plata, R.D. G. O. No. 10887 del 15 de junio de 2017.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 164-17

VISTO: El Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO: El contrato de venta entre el Estado dominicano y **DOMINGO ANTONIO OLIVO**, suscrito en fecha 20 de abril de 1993.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de abril de 1993, entre el Estado dominicano, representado por el señor **Dr. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte, y de la otra parte, el señor **DOMINGO ANTONIO OLIVO**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, el apartamento marcado con el No.202, correspondiente al edificio No.1, construido de blocks y concreto, Tipo C, ubicado en el Proyecto Montemar, de la provincia Puerto Plata, República Dominicana, valorado en la suma de setenta y cinco mil setecientos veintisiete pesos con 78/100 (RD\$75,727.78), que copiado a la letra dice así:

2551

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.18311, Serie 49, debidamente